



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-432/2023

PARTE ACTORA: JOSÉ MIGUEL
ESPINOZA DE LOS MONTEROS
VILLARREAL

RESPONSABLE: PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIOS: MARINO EDWIN
GUZMÁN RAMÍREZ E ISAÍAS MARTÍNEZ
FLORES

COLABORÓ: SALVADOR MONDRAGÓN
CORDERO, ALFONSO CALDERÓN
DÁVILA Y LUIS ENRIQUE FUENTES
TAVIRA

Ciudad de México, once de octubre de dos mil veintitrés¹

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta resolución por el que determina la **improcedencia** de la demanda presentada por José Miguel Espinoza de los Monteros Villarreal².

I. ASPECTOS GENERALES

1. En esencia el actor reclama diversos actos y omisiones relacionados con el “proceso de selección de la persona responsable de la candidatura del Partido Verde Ecologista de México [PVEM]” así como supuestamente negarle la participación en la segunda etapa del proceso interno de selección de la persona responsable para la construcción del Frente Amplio por México [FAM].

¹ Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al año dos mil veintitrés.

² En adelante actor o parte actora.

2. La parte actora controvierte en esta instancia las supuestas omisiones vía *per saltum*.

II. ANTECEDENTES

3. De lo narrado por la parte actora y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes hechos:
4. **Expedición.** A decir del actor, el diez de julio, el “comité organizador del proceso de selección de la persona responsable de la candidatura³ del [PVEM]”, expidió a su favor la constancia de participación a dicho proceso.
5. **Eventos con la ciudadanía.** Refiere la parte actora que, entre el doce de julio y el ocho de agosto, participó en eventos denominados “consulta personal con la ciudadanía – recolección de simpatías”.
6. **Omisión de notificación.** Manifiesta la parte actora que, al no recibir notificación sobre su acreditación para participar en la segunda etapa, solicitó al comité organizador garantía de audiencia; misma que, a decir del actor se atendió y, en la cual se le informó sobre la decisión de negarle la participación a la segunda etapa del proceso consultivo de diálogos ciudadanos y selección de la persona responsable para la candidatura del PVEM, por lo que realizó diversas solicitudes.
7. **Demanda.** El veintisiete de septiembre la parte actora presentó una demanda de juicio de la ciudadanía ante esta Sala Superior, solicitando el salto de instancia, para controvertir la omisión de entregarle la información referida en la sesión indicada en el párrafo anterior.

³ En lo subsecuente, comité organizador.



III. TRÁMITE

8. **Turno.** En misma fecha se acordó turnar el expediente **SUP-JDC-432/2023** a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.
9. **Informe circunstanciado.** Posteriormente el PVEM rindió el informe correspondiente.
10. **Radicación.** El magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

IV. COMPETENCIA

11. Esta Sala Superior es **el órgano formalmente competente** para conocer del escrito presentado por el promovente.
12. Lo anterior pues la parte actora aduce una vulneración a sus derechos político-electorales, en relación con su derecho a participar en el siguiente proceso electoral, sin que se precise de manera concreta el cargo al que aspira, por lo que esta Sala Superior debe conocer del presente asunto, al tener competencia originaria para conocer de todos los asuntos relacionados con el ejercicio del derecho político electoral cuando estos no se encuentren expresamente previstos de entre las competencias de las salas regionales de este Tribunal.⁴

V. CUESTIÓN PREVIA

13. Como una cuestión preliminar esta Sala Superior considera necesario precisar que, si bien el actor aduce en su demanda acudir en *salto de instancia* ante esta Sala Superior, no resulta dable remitir el asunto a ninguna instancia partidista o similar, tal como se razona a continuación.

⁴ Con fundamento en una interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución general; 166, fracción III, inciso c), 169, fracción I, inciso e), 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79 y 80, párrafo 1, de la Ley de Medios.

14. En su demanda el promovente señala que, en términos de la *invitación para el desarrollo de los diálogos ciudadanos y la selección de la persona responsable para la Construcción del FAM*, la instancia ordinaria para conocer de su escrito es la Comisión jurisdiccional, sin embargo, no es apta para resolver sus planteamientos ya que según refiere no está debidamente conformada y que, en todo caso, no sería imparcial.
15. Por otro lado, esta Sala Superior al resolver el diverso SUP-JDC-309/2023, concluyó que, conforme a la agenda de dicha invitación, las inconformidades relacionadas con la misma debían ser interpuestas ante los órganos intrapartidistas de impartición de justicia, de acuerdo con la militancia del inconforme.
16. Sin embargo, en el caso, no es dable acoger tal criterio, ya que, es un hecho notorio⁵, —el cual se invoca en términos de la Ley de Medios—, que el PVEM no forma parte del FAM.⁶
17. Conforme con lo expuesto se debe conocer directamente del presente juicio de la ciudadanía, lo anterior, ante la falta de claridad sobre la existencia de una instancia que deba ser agotada previo a acudir a esta Sala Superior.

VI. IMPROCEDENCIA

18. Esta Sala Superior considera que, con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal, en el caso **es improcedente el medio de impugnación** en virtud de la inexistencia del acto reclamado, lo que trae como consecuencia el desechamiento de la demanda.

⁵ Véase la tesis de jurisprudencia P./J. 74/2006 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro “HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.”

⁶ Véase la sentencia SUP-RAP-156/2023 en la que se confirmó la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral sobre el registro del convenio que presentaron los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática para constituir el denominado “Construcción del Frente Amplio por México.”



Marco de referencia

19. El artículo 41, párrafo tercero, base IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé el establecimiento de un sistema de medios de impugnación para garantizar los principios de legalidad de los actos y resoluciones electorales, en los términos que señale la propia Constitución y la Ley.
20. En ese sentido, de conformidad con lo previsto por el artículo 9.1, inciso d), de la Ley de Medios es un requisito para la procedencia de los medios de impugnación, la existencia de un acto o resolución, así como identificar a la autoridad responsable del mismo.
21. Así, en el caso del juicio de la ciudadanía, de acuerdo con lo previsto por el artículo 84.1, de la Ley de Medios, debe existir un acto o resolución al cual se le atribuya la vulneración de derechos, ya que las resoluciones que recaen a dicho juicio pueden tener el efecto de confirmar el acto o resolución impugnado, o bien, de revocarlo o modificarlo, para restituir a la persona promovente en el goce del derecho político-electoral que se afectó.
22. Ahora bien, se debe tener presente que, en el ámbito del derecho procesal, la emisión de determinaciones que conllevan el reconocimiento del derecho de acción de los promoventes genera el establecimiento de figuras jurídicas que permiten orientar de modo preciso el actuar del juzgador, evitando un uso indiscriminado de la jurisdicción.
23. La materialización de todo acto jurídico produce variables que denotan un parámetro de regularidad procesal que obliga a los operadores a ponderar las consecuencias que se propicien con la adopción de una o varias medidas de decisión, generado por el dinamismo jurídico que conlleva la aplicación de la norma.
24. De ahí que, como se mencionó, de conformidad con lo establecido en el artículo 9.1, inciso d), de la Ley de Medios, uno de los requisitos del

medio de impugnación es que las partes promoventes señalen el acto o resolución que se impugna.

25. El mencionado requisito no debe entenderse únicamente desde un punto de vista formal como la simple mención en el escrito de demanda de un acto (positivo o negativo), sino también en un sentido material, que **implica la existencia misma en el mundo fáctico del acto reclamado**, de manera que, si no existe el acto positivo o negativo, con las referidas características, no se justifica la instauración del juicio.
26. Por lo que, tanto la ausencia de un señalamiento directo del acto reclamado, como su inexistencia material advertida del análisis integral de la demanda y las constancias, impide al órgano jurisdiccional avocarse a su conocimiento, generando con ello la improcedencia del juicio.
27. En tales circunstancias, cuando no exista el acto o la omisión atribuida a la autoridad electoral o al órgano partidista responsable, el juicio resulta improcedente y la consecuencia jurídica es el desechamiento, ante la imposibilidad material y jurídica para ocuparse de las cuestiones que se controvierten y, en su caso, dictar la resolución de fondo que en derecho corresponda.

Caso concreto

28. Del escrito de demanda, se desprende que la parte actora controvierte diversos actos y omisiones conforme a lo siguiente:
 - La omisión del comité organizador del proceso de selección de la persona responsable (sic) la candidatura del PVEM, así como la no entrega de los resultados de recolección firmas y simpatías dentro de diversa información solicitada en la audiencia celebrada el quince agosto que, a decir del actor se acredita a partir de lo que denomina acta circunstanciada; sin embargo, la misma no acompaña la demanda.
 - La omisión del comité organizador de notificarlo el acuerdo y fundamentos por el cual se le negó al actor la “participación en la segunda etapa del proceso consultivo de diálogos ciudadanos y selección de la persona candidata para el [PVEM]”.
 - La negativa de participar en “la segunda etapa del proceso consultivo de diálogos ciudadanos y selección de la persona responsable para la



construcción del [FAM]”.

29. Para justificar su pretensión, el promovente adujo que acompañaba a su demanda, entre otras, las siguientes documentales:

- Copia simple de la constancia de participación en el proceso mencionado, expedida por el comité organizador;
- Acta circunstanciada de quince de agosto del presente año con motivo de la celebración de la audiencia que concedió el comité organizador del proceso de selección de la persona responsable para la construcción del FAM; y,
- Acuse de recibo original del escrito mediante el cual solicitó al Comité Organizador en la audiencia del 15 de agosto de 2023, toda la información relacionada con la recolección de simpatías en la primera etapa del proceso;

30. **Sin embargo, tales documentales no fueron anexadas al escrito de demanda, tal y como consta de lo asentado por el oficial de partes de esta Sala Superior, quien refirió “se recibe el presente escrito en 12 fojas”, vale la pena agregar que inclusive el actor fue omiso en anexar la copia de su credencial de elector que relaciona como prueba en su escrito de demanda.**

31. En este sentido, para tener certeza de la existencia del acto que se reclama, en principio, la Ley de Medios de Impugnación dispone de las reglas y a qué parte corresponde acreditar la existencia y la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la conducta o del acto que se reclama, esto es, a quien le corresponde demostrar sus afirmaciones.

32. En ese orden de ideas, se enuncian algunas reglas generales que sirven para determinar la institución procesal de referencia:

- a) El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción, regla prevista en el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Medios, conforme a lo previsto en su artículo 4.2.⁷
- b) Otro de los principios reguladores sobre la carga de la prueba se encuentra previsto en el artículo 15.2 de la legislación adjetiva de referencia, que dispone que el que afirma tiene la carga de probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la

⁷ Artículo 4

...
2. Para la sustanciación y resolución de los medios de impugnación de la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a falta de disposición expresa, se estará a lo dispuesto en el Código Federal de Procedimientos Civiles.

afirmación expresa de un hecho.

- c) También, es necesario señalar lo establecido en el artículo 19.1, inciso c) que dispone:

“En cuanto al informe circunstanciado, si la autoridad u órgano partidista no lo envía dentro del plazo señalado en el párrafo 1 del artículo 18 de esta ley, el medio de impugnación se resolverá con los elementos que obren en autos y se tendrán como presuntivamente ciertos los hechos constitutivos de la violación reclamada, salvo prueba en contrario; lo anterior, sin perjuicio de la sanción que deba ser impuesta de conformidad con el presente ordenamiento y las leyes aplicables”.

- d) Por último, se resalta que el artículo 9.1, incisos d) y f), establecen que los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado, y deberán cumplir, entre otros, con los requisitos siguientes:

d) Identificar el acto o resolución impugnado y al responsable del mismo; y

f) Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas; y

33. En estos términos, es evidente que la parte actora está constreñida, desde la presentación de su demanda, a adjuntar las pruebas que acrediten la existencia del acto que reclaman señalando a la autoridad que consideran responsable.

34. En el caso, una vez que fue presentada la demanda, mediante acuerdo de veintisiete de septiembre de este año —emitido por la Presidencia de esta Sala Superior—, se proveyó turnar el medio de impugnación al magistrado instructor, al tiempo que se requirió al PVEM, la tramitación del medio y la rendición del respectivo informe circunstanciado.

35. Al rendir este último, el PVEM sostuvo lo siguiente: “SE DECLARA BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD Y SE NIEGA CATEGÓRICAMENTE LOS ACTOS Y OMISIONES ATRIBUIDOS A ESTA AUTORIDAD SEÑALADA COMO RESPONSABLE”.

36. La declaración anterior debe valorarse en su justa dimensión, atendiendo a todas las constancias que existan en el expediente a efecto de poder emitir la determinación más ajustada a derecho.



37. En tal sentido, este órgano jurisdiccional valora que, atendiendo a lo **conceptualizado en la teoría general del proceso, el informe con justificación o informe circunstanciado** hace las veces de una contestación de la demanda tanto para aceptar o negar la existencia del acto reclamado, como para que la autoridad responsable se defienda, al tener la oportunidad de hacer valer causales de improcedencia o de fundar o motivar el acto administrativo.
38. Siendo que, en el caso, el partido señalado como responsable negó los actos, omisiones y hechos en los que funda el actor su demanda.
39. De este modo, tras un cuidadoso examen de cada uno de los documentos presentados y los argumentos esgrimidos por el ciudadano, así como de lo vertido por la responsable, esta Sala Superior, no encuentra evidencia alguna de la existencia del acto reclamado.
40. Por lo que, si el actor fue omiso en adjuntar a su escrito de demanda alguna prueba que acreditara, aunque sea de manera indiciaria, que tuvo la calidad de participante en el proceso de selección del candidato del PVEM, y mucho menos acreditó haber solicitado la información de la que ahora se duele no le ha sido entregada y, ante la negativa de la autoridad que señala como responsable de los actos que se le reclaman, lo procedente es decretar su desechamiento.
41. En efecto, el medio de impugnación **es improcedente** porque ante la ausencia de elementos aportados por la parte actora en su escrito de demanda que demuestren una afectación a sus derechos político-electorales y, en atención a lo informado por el PVEM en el caso, se estima que el acto reclamado es inexistente.
42. En el caso se valora que, la base de la pretensión del actor al sostener que no le ha sido entregada la información que solicitó el pasado 15 de agosto de este año, era el acuse de recibo original donde constara tal petición, la cual solo la anuncia en su escrito de demanda sin lograr adjuntarla.

43. En consecuencia, como se analizó, no existe materia alguna sobre la cual esta autoridad pudiera emitir alguna determinación o resolver sobre algún punto de derecho.
44. En particular, al no existir los actos reclamados, impiden a este órgano jurisdiccional que se pronuncie a si se afectaron o no los derechos del ciudadano, ante la falta de materialización de un acto concreto de aplicación que haya podido afectar su esfera jurídica y, respecto del cual, pueda, válidamente. analizar su constitucionalidad y legalidad.
45. En similares términos se resolvió el diverso SUP-JDC-145/2022.

Conclusión

46. En consecuencia, al haberse evidenciado la inexistencia del acto reclamado, lo procedente es que se **deseche** de plano el presente juicio de la ciudadanía.

VII. RESUELVE

PRIMERO. La Sala Superior es **formalmente competente**.

SEGUNDO. Es **improcedente** el medio de impugnación por las razones expuestas en el presente fallo.

NOTIFÍQUESE.

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la magistrada Janine M. Otálora Malassis y del magistrado Indalfer Infante Gonzales. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JDC-432/2023

Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.